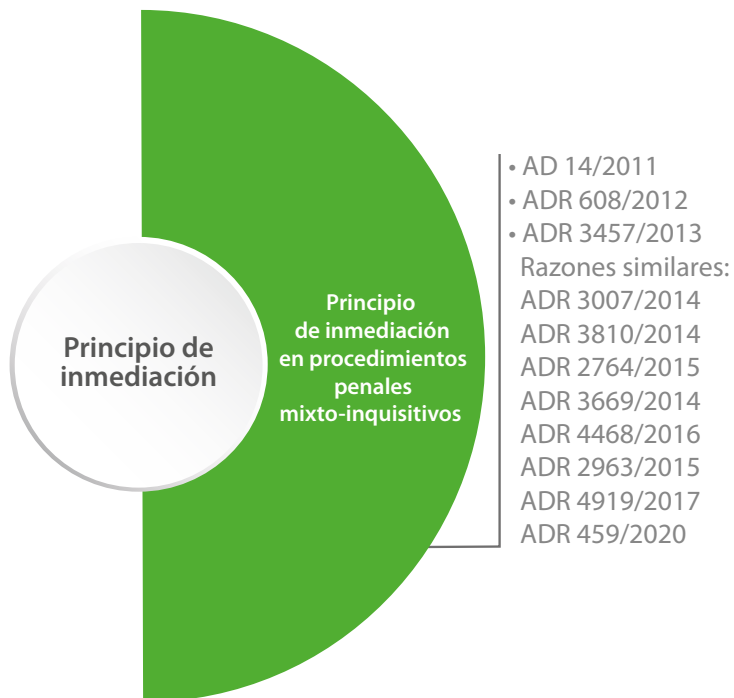




2. Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos



2. Principio de inmediación en procedimientos penales mixto-inquisitivos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 14/2011, 9 de noviembre de 2011¹⁷

Hechos del caso

En el Estado de México, un hombre fue condenado por los delitos de homicidio calificado y cohecho. El proceso penal se llevó bajo las reglas del sistema penal mixto-inquisitivo. Inconforme con el sentido de la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Ante ello, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En su demanda, señaló diferentes puntos controvertidos. Alegó una incorrecta valoración probatoria. A su consideración, una de las pruebas testimoniales carecía de eficacia jurídica, puesto que se rindió en la etapa de investigación. Posteriormente, los representantes legales del sentenciado solicitaron que el asunto se pusiera a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos de ejercer su facultad de atracción por estimar razones de importancia y trascendencia. Así, el Alto Tribunal decidió atraer el caso.

Problema jurídico planteado

¿El principio de inmediación, aplicable en los procesos que se lleven a cabo a través del sistema acusatorio, resulta aplicable en los asuntos desarrollados mediante las reglas del sistema penal mixto-inquisitivo?

Criterio de la Suprema Corte

El principio de inmediación, al desprenderse del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional, sí es aplicable al sistema penal mixto-inquisitivo. Para que una declaración sea tomada en cuenta debe ser rendida frente al juez y estar sujeta a cuestionamientos por la contraparte.

¹⁷ Resuelto por unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Justificación

Este Alto Tribunal determinó que "[n]inguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio. El Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado" (párr. 164).

Continuó señalando que "el juez es el único sujeto facultado para determinar la culpabilidad de una persona, atento a que está obligado a actuar de conformidad con los principios de imparcialidad e independencia en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las pruebas deben estar sujetas al análisis de un juzgador imparcial y al escrutinio de la defensa" (párr. 165).

En ese sentido, refirió que "[e]l principio de inmediatez (*sic*) obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten. Esto es especialmente importante tratándose de los testimonios rendidos por terceros —tanto de cargo como de descargo—. Una declaración que no puede estar sujeta a cuestionamientos por la contraparte, no puede ser tomada en cuenta; máxime cuando el testimonio es rendido sólo frente a quien eventualmente fungirá como contraparte" (párr. 167).

"Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio. La plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio" (párr. 168).

Por ello, "una declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que obre en la causa a menos que la misma sea ratificada ante el juez; es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes" (párr. 171).

"El único sujeto facultado para dirimir la causa es el juez. Por tanto, exclusivamente en él recae la libre (que nunca arbitraria) decisión de determinar el peso con el que habrá de valorar las afirmaciones de las partes, siempre y cuando, lo haga con respeto a la condición de igualdad" (párr. 172).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo y protección de la justicia federal al solicitante. En consecuencia, ordenó su inmediata y absoluta libertad.

Hechos del caso

En el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), una persona fue sentenciada bajo el proceso penal mixto-inquisitivo por el delito de robo agravado. Inconforme, la persona sentenciada interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia confirmó la sentencia recurrida.

La persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo. Entre sus argumentos, señaló que los elementos de prueba que acreditaron su culpabilidad se desahogaron ante el órgano ministerial y no frente al juez, por lo que se violentaron los principios de inmediación y contradicción, así como el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Además, señaló que la sentencia del tribunal de segunda instancia resultó contraria a los principios de presunción de inocencia y duda razonable, reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Esto último porque las pruebas valoradas fueron insuficientes, dado que las declaraciones de un testigo único y de otros llamados de "oídas", junto con otras pruebas contrarias a los principios procesales de inmediación y de contradicción, no pueden conformar prueba válida para acreditar su culpabilidad.

En su sentencia, el tribunal colegiado determinó, entre otros puntos, que no le asiste razón al sentenciado, ya que desde la averiguación previa y durante todo el proceso el quejoso tuvo la oportunidad de contradecir las pruebas que presentó el Ministerio Público o intervenir con la posibilidad de ofrecer pruebas y no lo hizo.

Inconforme con dicha resolución, el sentenciado interpuso un recurso de revisión. En éste, señaló que el tribunal consideró erróneamente que por el hecho de que los principios de presunción de inocencia, contradicción e inmediación están previstos en la Constitución ello no le permitía reclamar al tribunal de segunda instancia un estudio del control de convencionalidad, porque dichos principios se contemplan en la Constitución. Sin embargo, a juicio del sentenciado, el tribunal colegiado no advirtió que los argumentos formulados por el tribunal de segunda instancia demuestran la inconstitucionalidad de la sentencia recurrida conforme a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos. Finalmente, el tribunal colegiado ordenó remitir el expediente al Alto Tribunal para su estudio.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuál es la diferencia entre el principio de inmediatez procesal y el principio de inmediación?
2. ¿Es posible solicitar la aplicación del principio de inmediación que actualmente rige en el sistema penal acusatorio a un procedimiento que se llevó a cabo bajo las reglas del sistema penal mixto-inquisitivo?

Criterios de la Suprema Corte

1. El principio de inmediatez procesal, en el marco del sistema inquisitorio, se refiere al criterio de la persona juzgadora para otorgar mayor valor a las pruebas generadas inmediatamente después de los hechos ocurridos, mientras que el principio de inmediación alude a las condiciones que la persona juzgadora debe observar para conocer y valorar las pruebas desahogadas en el juicio.

¹⁸ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

2. No es posible aplicar el principio de intermediación procesal en un procedimiento llevado a cabo en el sistema penal mixto-inquisitivo. Cada sistema tiene sus propios actos procesales de distinta naturaleza jurídica, así como sus estándares probatorios.

Justificación de los criterios

1. La Corte precisó que "en el sistema inquisitorio [...] **el principio de inmediatez procesal**, se circunscribe al tema del criterio que debe seguir el juzgador de instancia para valorar la prueba testimonial y las declaraciones rendidas por el justiciable; considerando siempre, como premisa esencial, que ante dos declaraciones de la misma persona, las primeras generalmente deben prevalecer sobre las posteriores, con independencia del momento en que aquéllas se hubiesen producido —inmediatamente de sucedidos los hechos o tiempo después—, por lo que en este sistema, es válido que la autoridad judicial, aunque no sean cercanas a los hechos, otorgue valor probatorio a las primeras declaraciones, siempre que las retractaciones no se corroboren con algún otro medio de prueba" (pág. 22). (Énfasis en el original).

Por otro lado, "en el sistema adversarial (acusatorio), si bien el principio de intermediación, está relacionado al tema de valoración de pruebas, no se centra en ninguna de ellas en particular, sino describe las condiciones que debe observar el juzgador para conocer y valorar cualquier medio de convicción que las partes introduzcan en el juicio" (pág. 23). Por lo anterior, el Alto Tribunal concluyó que "aunque se trata de principios de características similares son distintos porque tienen una aplicación diferente en cada uno de los sistemas a los que pertenecen" (pág. 23).

2. Una vez precisadas las diferencias de cada principio, esta Corte señaló que "no puede considerarse que la resolución del Juez de instancia, resulte inconstitucional por no haber valorado la eficacia de las pruebas recabadas a la luz de los principios de 'intermediación procesal' y de 'contradicción' que son propios del sistema penal acusatorio, porque como ha quedado acotado es naturalmente lógico que el sistema de valoración de pruebas del sistema inquisitorio (mixto) al que se acoge el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, discrepe en sus lineamientos con las nuevas premisas constitucionales [...]" (pág. 24).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida y otorgó el amparo y protección al solicitante en los términos de la sentencia de amparo recurrida.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3457/2013, 26 de noviembre de 2014¹⁹

Razones simiars en ADR 3007/2014, ADR 3810/2014, ADR 2764/2015, ADR 3669/2014, ADR 4468/2016, ADR 2963/2015, ADR 4919/2017 y ADR 459/2020

Hechos del caso

En 2012 un hombre fue sentenciado por el delito de homicidio en contra de su hija de seis meses de edad. Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. El tribunal de segunda instancia consideró

¹⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

que el hecho delictivo se cometió con dolo eventual, no con dolo directo, por lo que modificó la sentencia de primera instancia.

En contra de la resolución, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. En enero de 2013, el tribunal colegiado que conoció del asunto dictó sentencia favorable al sentenciado y ordenó que el tribunal de segunda instancia dejara insubsistente la resolución recurrida y dictara otra en la que subsanara los vicios formales respecto al estudio de la existencia del elemento subjetivo del delito de homicidio. En cumplimiento de la sentencia de amparo, en febrero de 2013, el tribunal de segunda instancia dictó sentencia y determinó la responsabilidad del sentenciado por el delito de homicidio calificado con dolo eventual.

En desacuerdo con la sentencia del tribunal colegiado, el sentenciado promovió un recurso de revisión. El tribunal colegiado que conoció del asunto remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio, y el asunto fue turnado a la Primera Sala, la cual confirmó la sentencia recurrida y, en consecuencia, negó el amparo.

Al mismo tiempo que interponía el recurso de revisión, el sentenciado interpuso otro juicio de amparo directo en contra de la sentencia de febrero de 2013 emitida por el tribunal de segunda instancia. En su demanda, alegó que el tribunal de segunda instancia omitió la aplicación de las normas de valoración probatoria en la acreditación de los elementos del tipo penal y su responsabilidad, por lo que vulneró la presunción de inocencia y debido proceso, al no acreditarse las circunstancias por las que cometió el delito, mismo que se le imputó con pruebas ilegales.

El tribunal colegiado decidió negar el amparo. En sus consideraciones señaló que el tribunal de segunda instancia analizó correctamente las pruebas. Ante el sentido de la resolución, el sentenciado promovió un recurso de revisión. Entre sus razonamientos, señaló que el tribunal colegiado omitió analizar la vulneración del principio de presunción de inocencia frente a la indebida valoración de las pruebas de cargo, de forma analógica e indiciaria, respecto a su culpabilidad. Finalmente, el tribunal remitió, para su estudio, los autos a la Suprema Corte de Justicia, la cual decidió atraerlos por la omisión de pronunciamiento del tribunal colegiado respecto a tópicos como el derecho al debido proceso.

Problema jurídico planteado

En el contexto de un procedimiento llevado a cabo bajo el sistema penal mixto-inquisitivo, ¿es posible aplicar el principio de intermediación vigente en el sistema penal acusatorio?

Criterio de la Suprema Corte

En el marco del sistema penal mixto-inquisitivo, sí es posible invocar la aplicación del principio de intermediación, toda vez que deriva del derecho al debido proceso, previsto en el artículo 14 constitucional.

Justificación

El Alto Tribunal retomó lo desarrollado por el Amparo Directo 14/2011, en el sentido de que la Primera Sala "derivó las exigencias de *intermediación* y *contradicción* en el desahogo de las pruebas personales directamente

del derecho fundamental al debido proceso, al establecer que "[l]a oportunidad de alegar en contra de una probanza *es lo que da al proceso penal el carácter de debido*". Por tanto, debe entenderse que esas garantías forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso" (pág. 33).

En ese sentido, se señaló que "para que se cumpla con el principio de inmediatez (sic), *las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez*" porque "[s]ólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio" (pág. 33). (Énfasis en el original).

"En este orden de ideas, en el citado amparo directo 14/2011 se sostuvo que el principio de *inmediación* 'obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten', de ahí que 'un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser *refutada en contradictorio*' (énfasis añadido). De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala estima pertinente reiterar que "[l]a plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que *el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio*" (págs. 33-34). (Énfasis en el original).

"Si bien se reconoció que "los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad", también se aclaró que "[e]sta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez", toda vez que "[e]l desequilibrio procesal *es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada*" (énfasis añadido). De acuerdo con lo anterior, esta Primera Sala concluyó que "[l]as pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, *deben ser desahogadas ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa*" (pág. 34).

Decisión

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación devolvió los autos al tribunal colegiado para que verifique la actualización de los supuestos que refiere lo desarrollado por la Primera Sala, en relación con los derechos fundamentales a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la no autoincriminación y defensa adecuada y, en consecuencia, realice nuevamente el estudio de los argumentos del sentenciado.